

Expediente No. 2006-0302-TRA-PJ

Diligencias Ocursoales

Efraín Vargas Cordero, Miguel Aguiar Bermúdez, Raúl Eugenio Sanabria Elizondo y el Notario Guillermo Hernández Barquero, apelantes

Registro de Personas Jurídicas (Exp. Origen No. RPJ- 2006-042)

VOTO No. 018-2007

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las quince horas del ocho de enero de dos mil siete.

Recurso de Apelación interpuesto por los señores **Efraín Vargas Cordero**, mayor, casado una vez, Abogado y Notario, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos dieciocho-doscientos siete; **Miguel Aguiar Bermúdez**, mayor, soltero, Administrador de Negocios, vecino de Desamparados, titular de la cédula de identidad número seis-doscientos veinticuatro-quinientos noventa y nueve; **Raúl Eugenio Sanabria Elizondo**, mayor, casado una vez, Economista, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número tres-doscientos treinta y uno-ciento sesenta y cuatro y **Guillermo Hernández Barquero**, mayor, casado una vez, Abogado y Notario, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número cuatro-ciento cuarenta y uno-cero setenta y siete, en su condición de Notario autorizante de la escritura pública número ochenta-ocho, visible a folio setenta y tres frente del tomo octavo de su Protocolo, contra la resolución emitida por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, a las quince horas, treinta minutos del veintitrés de agosto de dos mil seis.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, el veintisiete de julio de dos mil seis, los señores Efraín Vargas Cordero, Miguel Aguiar Bermúdez, Raúl Eugenio Sanabria Elizondo y el Notario Guillermo Hernández Barquero, de calidades indicadas al inicio, interponen diligencias ocursoales, con el fin de

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

que se revoque el defecto señalado al testimonio de escritura, presentado al Diario del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, bajo el tomo quinientos sesenta y siete (567), asiento treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y seis (34646), y que consiste en: “*AJUSTESE (sic) A LA LEY RESPECTIVA PARA LOS PUESTOS DE BOLSA*”, testimonio que corresponde a la escritura número ochenta-ocho, visible al folio setenta y tres frente del tomo octavo del protocolo del citado Notario Guillermo Hernández Barquero, mediante la cual los señores Efraín Vargas Cordero, Miguel Aguiar Bermúdez y Raúl Eugenio Sanabria Elizondo, constituyen la sociedad denominada **AD VALOREM PUESTO DE BOLSA DE COMERCIO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, documento que fue sometido a calificación y, el trece de julio de dos mil seis, la Dirección del Registro de Personas confirma el defecto consignado por el registrador respectivo.

SEGUNDO. Que los ocursores alegan , que el puesto de bolsa cuya sociedad solicitan inscribir, corresponde a un puesto de bolsa de la Bolsa de Comercio de Costa Rica, Sociedad Anónima, que se encuentra inscrita en dicho Registro y tiene vedado hacer operaciones de valores, ya que en forma exclusiva, se dedica a actividades de comercio, por lo que el puesto de bolsa que se pretende inscribir, no está sujeto a los requisitos de los puestos de la Bolsa Nacional de Valores, por lo que los requisitos que el Registro pretende imponer que se cumplan, corresponden a la constitución de una bolsa y, por especialidad, a una bolsa de valores, por lo que el defecto consignado deviene en improcedente.

TERCERO. Que la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución dictada a las quince horas, treinta minutos del veintitrés de agosto de dos mil seis, resolvió, en lo que interesa, lo siguiente: *1.-Una vez firme la presente resolución, confirmar el defecto recurrido. 2.- Desglosar el expediente, a efecto de que el documento presentado al Diario de este Registro bajo el asiento treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y seis (34646) del tomo quinientos sesenta y siete (567), sea enviado al Departamento de Archivo para lo que corresponda. 3.- Archivar el expediente...*”

CUARTO. Que inconformes con dicha resolución, los ocursores mediante escrito presentado ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas el treinta y uno de agosto

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

de dos mil seis, plantearon recurso de apelación, alegando que la Institución Registral incurre en error de interpretación al pretender que se aplique el transitorio IX de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, toda vez que lo que se desprende de su texto consiste, en que mientras no se dicte una ley que regule a las bolsas de productos, la Superintendencia, por medio de una reglamentación especial –que aún no ha sido dictada y publicada en el Diario Oficial La Gaceta-, regulará y supervisará a las bolsas de comercio, por lo que, el referido transitorio IX, no es de aplicación en el presente asunto, ya que el puesto de bolsa que se pretende inscribir, es de la Bolsa de Comercio y no de la Bolsa de Valores.

QUINTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de lo actuado.

Redacta el Juez Rodríguez Jiménez; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como tales, aquellos que ha tenido el Registro **a quo** como probados en la resolución apelada, indicándose únicamente que el tenido como “**A)**”, se sustenta en el documento visible a folios del 6 a 9 vuelto; el “**B)**”, se sustenta en el documento visible a folio 6; el “**C)**”, se sustenta en el documento visible a folios del 13 a 19 y el “**D)**”, se sustenta en el documento visible a folios del 20 a 22.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen de importancia que enunciar para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO. SOBRE LA RESOLUCIÓN APELADA Y LOS AGRAVIOS DE LOS APELANTES. La Dirección del Registro de

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Personas Jurídicas, resuelve confirmar el defecto recurrido: “*AJUSTESE (sic) A LA LEY RESPECTIVA PARA LOS PUESTOS DE BOLSA*”, fundamentándose en que de acuerdo con el principio de legalidad, los documentos que se presentan al Registro, deben cumplir necesariamente con los requisitos formales y sustantivos establecidos por ley, no pudiendo el registrador emitir un juicio de fondo en cuanto a la validez en sí del acto o contrato de que se trate, por lo que al constituirse en el testimonio de escritura objeto de las presentes diligencia o cursales, un puesto de bolsa de comercio, los mismos encuentran su fundamento únicamente en la Ley Reguladora del Mercado de Valores y, en especial, en el Transitorio IX, por lo que es de aplicación en el puesto de bolsa de comercio, lo relativo a los puestos de bolsa.

Por su parte, los recurrentes alegan que la resolución recurrida, utiliza una parte del transitorio IX de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, para confirmar la suspensión de la inscripción de dicho testimonio de escritura, pero su texto completo, establece que mientras no exista una ley que regule las bolsas de productos, compete a la Superintendencia General de Valores, emitir un reglamento especial que racionalmente le permita aplicar esa Ley, para regular y supervisar a estas bolsas. Consecuentemente, no puede aplicarse esa normativa, por no existir tal reglamentación y, la aplicación retroactiva que hace el Registro **a quo**, es prohibida, por lo que es improcedente suspender la inscripción por el defecto consignado al testimonio de escritura, presentado bajo el tomo quinientos sesenta y siete (567), asiento treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y seis (34646). De modo que, la aplicación que hace el Registro de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, es por analogía y en ese tanto es improcedente.

CUARTO. SOBRE LA FINALIDAD DEL REGISTRO Y LA FUNCIÓN CALIFICADORA. La finalidad del Registro de Personas Jurídicas, al igual que los demás Registros que conforman el Registro Nacional, en lo que se refiere al trámite de documentos, es inscribirlos, y en general no cabe la objeción a la inscripción de documentos alegando defectos diferentes de los que se relacionen con los requisitos que exijan las leyes o los reglamentos, que pueden serlo por la forma o por el fondo; en este segundo caso, evidenciado por la contradicción entre los datos que constan en el documento

que se pretende inscribir y la información que arroja la base de datos del Registro de Personas Jurídicas, tal y como lo preceptúan los artículos 1º, 4º y 6º de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, No. 3883 de 30 de mayo de 1967 y sus reformas.

En consecuencia, la función calificadora que lleva a cabo el Registro de Personas Jurídicas, a través de los registradores, exige que, para su debida inscripción, los documentos que se le presentan, deben cumplir necesariamente con los requisitos formales y sustantivos establecidos por ley, no pudiendo los registradores, entrar a emitir un juicio de fondo en cuanto a la validez en sí del acto o contrato. Como consecuencia de ello, el artículo 27 de la citada Ley, establece la prohibición para la Institución Registral de prejuzgar sobre la validez del título que se le presenta para su inscripción, ya que para llevar a cabo el examen de los documentos que se someten a calificación, se debe atener a lo que conste del título y a los asientos registrales, pues: *“Para la calificación, tanto el Registrador General como los tribunales se atenderán tan sólo a lo que resulte del título, de los libros, de los folios reales, mercantiles o personales, y en general de toda la información que conste en el Registro y sus resoluciones no impedirán ni prejuzgarán sobre la validez del título o de la obligación, acto o contrato, que llegare a entablarse”*. Es por eso que, conforme al numeral de citas, el Registro está impedido de prejuzgar sobre la validez del acto o contrato que consta en el documento que se presenta para su examen, o cuestionar las manifestaciones hechas por el Notario autorizante de la escritura reflejada en el testimonio, pues para tales efectos, el referido profesional tiene fe pública, y conforme al párrafo segundo del artículo 31 del Código Notarial, en virtud de ella: *“...se presumen ciertas las manifestaciones del notario que consten en los instrumentos públicos y demás documentos autorizados por él”*. De esto se colige, que la fe pública notarial debe conciliarse con la función calificadora del Registro, prevista y regulada en el artículo 27, citado infra, y en los numerales 34, 35 y 43 del Reglamento del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo No. 26771-J de 18 de febrero de 1998 y sus reformas, según los cuales, de previo a la inscripción de un documento, el Registro debe realizar un examen con el fin de verificar que los documentos que se presenten constituyan títulos válidos y perfectos, porque los asientos deben ser exactos y concordantes con la realidad jurídica que de ellos se

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

desprende, ateniéndose para llevar a cabo tal función, a lo que resulte del título y, en general, también a toda la información que conste en ese Registro, toda vez que la calificación consiste en: “ *realizar un exámen (sic) previo y la verificación de los títulos que se presentan para su registración, con el objeto de que se registren únicamente los títulos válidos y perfectos, porque los asientos deben ser exactos y concordantes con la realidad jurídica que de ellos se desprende. La calificación de los títulos consiste en el examen, censura, o comprobación que de la legalidad de los títulos presentados debe hacer el Registrador antes de proceder a la inscripción, con la facultad de suspender o denegar los que no se ajustan a las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico. Al momento de calificar, el funcionario asignado al efecto se atenderá tan solo a lo que resulte del título y en general a toda la información que conste en el Registro y sus resoluciones no impedirán ni prejuzgarán sobre la validez de éste, o de la obligación que contenga*”. (artículo 34 del Reglamento del Registro Público).

QUINTO. SOBRE EL TRÁMITE DEL OCURSO Y LO QUE DEBE RESOLVERSE.

Sucede con frecuencia, que las partes, interesados o el notario autorizante de la escritura pública, cuyo testimonio se ha presentado al Registro respectivo, acuden al remedio del ocurso - por considerar afectados sus intereses- a efecto de que sea revisada en todas sus facetas, la conducta emanada de la Institución Registral, respecto a la calificación realizada de ese documento. De ahí que, el ocurso es un procedimiento sumario interpuesto ante la Dirección del respectivo Registro, por considerarse que el defecto o los defectos consignados a determinado documento, no son procedentes, exponiéndose por escrito, los motivos legales en que se apoyan y solicitándose que se revoque la orden de suspensión, o bien, la denegación formal de la inscripción, o porque el registrador se niegue a inscribir documentos por motivos de derechos de registro o impuestos, tal y como lo señala el artículo 18 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, que dispone: “*Si el interesado no se conformare con la calificación que de un documento haga el Registrador General podrá, en cualquier tiempo, promover el ocurso respectivo, exponiendo por escrito los motivos y razones legales en que se apoya al solicitar se revoque la orden de suspensión o bien la denegación formal de la inscripción. El ocurso*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

procederá también porque el Registrador se niegue a inscribir documentos por motivos de derechos de registro o impuestos”.

En el presente asunto, los señores Efraín Vargas Cordero, Miguel Aguiar Bermúdez, Raúl Eugenio Sanabria Elizondo y el Notario Guillermo Hernández Barquero, formularon las diligencias ocursoales, cuestionando el defecto consignado al testimonio de escritura presentado al Diario del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, bajo el tomo quinientos sesenta y siete (567), asiento treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y seis (34646), mediante el cual se constituye la sociedad anónima denominada AD VALOREM PUESTO DE BOLSA DE COMERCIO y que consiste en: “*AJUSTESE (sic) A LA LEY RESPECTIVA PARA LOS PUESTOS DE BOLSA*”, defecto que fue confirmado por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, mediante la resolución emitida a las quince horas, treinta minutos del veintitrés de agosto de dos mil seis.

Este Tribunal considera que el defecto consignado al testimonio de escritura objeto del presente asunto, debe revocarse, toda vez que, conforme lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, transcrito infra, y lo dispuesto en el numeral 43 del Reglamento del Registro Público, para llevar a cabo la calificación registral: “*Tanto el Registrador, el Jefe, el Director o el Subdirector, en su caso, se atenderán para la calificación, sólo a lo que resulte del título, de los asientos del Registro y en general de la información registral. Sus resoluciones no impedirán ni prejuzgarán el juicio sobre la validez del título o de la acción judicial que llegare a entablarse*”. Nótese que conforme a ese marco competencial, del testimonio de la escritura presentado bajo el tomo quinientos sesenta y siete (567), asiento treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y seis (34646), se determina que la sociedad que se pretende inscribir, denominada **AD VALOREM PUESTO DE BOLSA DE COMERCIO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, corresponde al grupo de las sociedades anónimas constituidas para fungir como un puesto de bolsa, relacionados con las operaciones que lleva a cabo la Bolsa de Comercio, las que, en razón de su competencia, comercian cualquier otro tipo de bienes legalmente autorizados, que no estén reservados a las bolsas de valores, por lo que no lleva razón el Registro **a quo**, en pretender interpretar que al instrumento constitutivo de la sociedad

denominada **AD VALOREM PUESTO DE BOLSA DE COMERCIO**, le son aplicables las disposiciones de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, No. 7732 de 17 de diciembre de 1997, correspondientes a las Bolsas de Valores, ya que mediante la escritura número ochenta-ocho, otorgada ante el Notario y recurrente en las presentes diligencias ocursoales, Guillermo Hernández Barquero, el acto de fundación, celebrado por los señores Efraín Vargas Cordero, Miguel Aguiar Bermúdez y Raúl Eugenio Sanabria Elizondo, trata únicamente de la constitución de una sociedad anónima, dedicada a fungir como puesto de bolsa de comercio, lo cual no da pie para interpretaciones, como lo hace el Registro de Personas Jurídicas, por tratarse como lo indica su denominación social, de la constitución de un puesto de bolsa de comercio, ocurriendo que: *“...la denominación de la persona jurídica, es inherente a la sociedad y constituye una estipulación necesaria que debe expresar el instrumento constitutivo a los fines de la identificación de la persona jurídica”*, tal y como lo señalan los autores **HALPERIN Isaac y OTAEGUI C. Julio**, en su obra ***Sociedades Anónimas***, 2 edición, Ediciones Desalma, Buenos Aires, Argentina, 1998, p. 92, y que, conforme al artículo 103 del Código de Comercio: *“La denominación se formará libremente, pero deberá ser distinta de la de cualquier sociedad preexistente, de manera que no se preste a confusión; es propiedad exclusiva de la sociedad e irá precedida o seguida de las palabras “Sociedad Anónima” o de su abreviatura “S.A.”, y podrá expresarse en cualquier idioma, siempre que en el pacto social se haga constar su traducción al castellano...”*.

Así las cosas, al constituirse la sociedad **AD VALOREM PUESTO DE BOLSA DE COMERCIO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, como un puesto de bolsa de comercio, el Registrador a quien le correspondió llevar a cabo su análisis, debe requerir que la constitución de esa sociedad, se ajuste conforme a los requisitos contemplados en el Título IV, Capítulo Único, artículo 53, siguientes y concordantes de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, al constituirse un puesto de bolsa, como sociedad anónima, en la bolsa de comercio y denominada **AD VALOREM PUESTO DE BOLSA DE COMERCIO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, así como a la sujeción a las normas pertinentes del Código de Comercio, en lo que compete a la constitución de un puesto de bolsa, como sociedad anónima, para fungir en la bolsa de comercio.

En consecuencia, este Tribunal estima, con fundamento en las consideraciones, citas de ley y doctrina que anteceden, que lo que corresponde es declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto y revocar la resolución recurrida, emitida por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, a las quince horas, treinta minutos del veintitrés de agosto de dos mil seis, a efecto de que el registrador a quien le corresponde el análisis del testimonio de escritura presentado al Diario del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, bajo el tomo quinientos sesenta y siete (567), asiento treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y seis (34646), consigne el o los defectos –en caso de existir- de que adolece dicho documento, en forma clara, detallada y de una sola vez, conforme a la Ley Reguladora del Mercado de Valores, al constituirse un puesto de bolsa, como sociedad anónima en la bolsa de comercio y denominada **AD VALOREM PUESTO DE BOLSA DE COMERCIO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, así como a las normas pertinentes del Código de Comercio, en lo que compete a la constitución de un puesto de bolsa como sociedad anónima, para fungir en la bolsa de comercio.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, citas de ley y doctrina, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto y se revoca la resolución emitida por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, a las quince horas, treinta minutos del veintitrés de agosto de dos mil seis, a efecto de que el registrador a quien le corresponde el análisis del testimonio de escritura presentado al Diario del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, bajo el tomo quinientos sesenta y siete (567), asiento treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y seis (34646), consigne el o los defectos –en caso de existir- de que adolece dicho documento, en forma clara, detallada y de una sola vez, conforme a la Ley Reguladora del Mercado de Valores, al constituirse un puesto de bolsa, como sociedad anónima en la bolsa de comercio y denominada **AD VALOREN PUESTO DE BOLSA DE COMERCIO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, así como a las normas pertinentes del Código de Comercio, en lo que compete a la constitución de un puesto de

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

bolsa como sociedad anónima, para fungir en la bolsa de comercio. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.-**

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

La suscrita Guadalupe Ortiz Mora, en calidad de Presidenta del Tribunal, hago constar que el Lic. Adolfo Durán Abarca, a pesar de que estuvo presente en la votación de este asunto, no firma la resolución por encontrarse participando en un Seminario fuera del país.